

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ÁLVARO MARÍA VILLALOBOS GAVIRIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2018 00746 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 12

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 108 del 6 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 56

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, liquidando el IBL con el promedio de toda la vida laboral y tasa de reemplazo del 87% (f. 18-23).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 31 de marzo de 1942, lo que lo hizo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

- ii) Mediante Resolución 1027 del 2002 el ISS hoy COLPENSIONES, le reconoció pensión de vejez a partir del 31 de marzo de 2002.
- iii) Cotizó 1.165 semanas, con un IBL de \$790.892 para el año 2002, con tasa de reemplazo del 84%, para una primera mesada de \$664.349.
- iv) El IBL debe calcularse con el promedio de toda la vida laboral, aplicando una tasa de reemplazo al 87% por 1.227.
- v) El 29 de junio de 2018, se radicó ante COLPENSIONES, solicitud de reliquidación de pensión de vejez.
- vi) Mediante Resolución SUB 199202 de se reliquidó parcialmente la pensión, a partir del 29 de junio de 2015, en cuantía de \$1.567.187, con retroactivo por valor de \$16.941.804 previo descuento de salud, sin indexar, quedando pendiente una diferencia pensional.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admitió como ciertos la mayoría de los hechos, manifestando que aquellos referentes a la reliquidación, no son hechos sino apreciaciones subjetivas de la parte demandante. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, prescripción”* (f. 39-46).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 108 del 6 de junio de 2019 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias e indexación causadas con anterioridad al 29 de junio de 2015; DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a los intereses moratorios. CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional, con una mesada de \$915.402 a partir del 31 de marzo de 2002, retroactivo de \$3.295.737 entre el 29 de junio de 2015 y el 30 de mayo de 2019, debiéndose indexar estos valores; RECONOCIO indexación sobre diferencias pensionales pagadas a través de Resolución SUB 199202 del 26 de julio de 2018.

Consideró el *a quo* que:

- i) El ISS le reconoció pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición.

- ii) Para liquidar el IBL, la opción más favorable es el cálculo con toda la vida laboral.
- iii) Realizado el conteo de semanas, asciende a 1.171; la tasa de reemplazo es del 84%.
- iv) El IBL es de \$1.089.764 al año 2002, con tasa de reemplazo del 84%, resulta en una mesada de \$915.402, superior a la otorgada por el ISS.
- v) La pensión se reconoció mediante Resolución 15027 de 2002, la reclamación se presentó el 29 de junio de 2018, se encuentran prescritas las diferencias pensionales anteriores al 29 de junio de 2015.
- vi) No proceden los intereses moratorios; se reconoce la indexación de las diferencias insolutas.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada del demandante apela manifestando que al actor le asiste el derecho al cálculo del IBL con el promedio de aportes de toda la vida laboral, y tasa de reemplazo del 87%, por contar con 1.227 semanas cotizadas. El IBL correspondería a \$1.072.012 y el valor de la primera mesada, aplicando tasa de reemplazo del 87%, sería de \$932.651 y su mesada para el 2019 debe ser \$2.202.494,87.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez; en caso afirmativo, se debe establecer el valor de la mesada, el monto del retroactivo y si hay lugar a indexar las diferencias.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez, mediante resolución 15027 del 27 de junio de 2002 (f. 3), por acreditar los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicado en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 31 de marzo de 2002, con una mesada inicial de \$664.349, un IBL de \$790.892, tasa de reemplazo de 84%, con 1.165 semanas de cotización.

Posteriormente, tras solicitud realizada el 29 de junio de 2018, COLPENSIONES reliquidó la pensión, mediante resolución SUB 199202 de 2018 (f. 7-10) a partir del 29 de junio de 2015, con una mesada de \$1.567.1897, un IBL de \$1.865.698, aplicando una tasa de reemplazo del 84%.

No hay discusión sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante, pues así fue reconocido en resoluciones 15027 del 27 de junio de 2002 y SUB 199202 del 26 de julio de 2018.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

El demandante nació el 31 de marzo de 1942 (f. 2), al 1 de abril de 1994 contaba con 52 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar los 60 años, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Realizados los cálculos respectivos, teniendo en cuenta la historia laboral aportada a folios (f. 11-17), se encontró que la opción más favorable es el cálculo del IBL con el promedio de aportes de toda la vida laboral, obteniéndose para el 2002 un valor de \$1.070.105, que al aplicar una tasa de reemplazo del 84% (art. 20 Acuerdo 049 de 1990), por 1.166,29 semanas cotizadas, resulta en un valor de primera mesada de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$898.888)**, valor superior al reconocido por COLPENSIONES, pero inferior al reconocido en primera instancia; así las cosas, si bien se interpuso recurso de apelación respecto de la liquidación de la prestación, la decisión también se conoce en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, por lo que es procedente su modificación.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho pensional se reconoció mediante Resolución 15027 del 27 de junio de 2002 (f. 3), el demandante solicita la reliquidación el 29 de junio de 2018 (f. 4-5), la demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2018 (f. 23), por lo que ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 29 de junio de 2015, debiéndose confirmar en este sentido la decisión.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que mediante resolución SUB 199202 del 26 de julio de 2018, COLPENSIONES reliquidó la mesada pensional del demandante, la entidad adeuda al actor por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 29 de junio de 2015 y el 31 de enero de 2021, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.222.487)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

Se autoriza a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

A partir del 1 de febrero de 2021 deberá cancelar una mesada correspondiente a **DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.073.660).**

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
31/03/2002	31/12/2002	0,0699	11,03333	\$ 898.888	PRESCRIPCIÓN		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14	\$ 961.720			
1/01/2004	31/12/2004	0,055	14	\$ 1.024.136			
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14	\$ 1.080.463			
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14	\$ 1.132.866			
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14	\$ 1.183.618			
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14	\$ 1.250.966			
1/01/2009	31/12/2009	0,02	14	\$ 1.346.915			
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14	\$ 1.373.854			
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14	\$ 1.417.405			
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14	\$ 1.470.274			
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14	\$ 1.506.149			
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14	\$ 1.535.368			
29/06/2015	31/12/2015	0,0677	8,07	\$ 1.591.562		\$ 1.567.187	\$ 24.375
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14	\$ 1.699.311	\$ 1.673.286	\$ 26.026	\$ 364.357
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14	\$ 1.797.021	\$ 1.769.499	\$ 27.522	\$ 385.308
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14	\$ 1.870.520	\$ 1.841.872	\$ 28.648	\$ 401.067
1/01/2019	31/12/2019	0,038	14	\$ 1.930.002	\$ 1.900.444	\$ 29.559	\$ 413.821
1/01/2020	31/12/2020	0,0351	14	\$ 2.003.342	\$ 1.972.660	\$ 30.682	\$ 429.546
1/01/2021	31/01/2021		1	\$ 2.073.660	\$ 2.041.901	\$ 31.759	\$ 31.759
TOTAL RETROACTIVO							\$ 2.222.487

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante dada la no prosperidad de la alzada, sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 108 del 6 de junio de 2019 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DECLARAR** que el señor **ALVARO MARIA VILLALOBOS** de notas civiles conocidas en el proceso, tiene derecho a que **COLPENSIONES** reliquide su mesada pensional, con una primera mesada de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$898.888)**, a partir del 1 de febrero de 2021 la mesada asciende a **DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.073.660)**. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 108 del 6 de junio de 2019 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **ALVARO MARIA VILLALOBOS** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.222.487)** por concepto de diferencias insolutas, por mesadas causadas entre el 29 de junio de 2015 y el 31 de enero de 2021, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte demandante en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66dd7fb70a8abc416aff3da56c606a665c860eae7f0a2af314c0367a914dc471

Documento generado en 04/03/2021 11:54:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>